

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Octubre 1896.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administración y cobranza del impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías, así en la carga como en la descarga, en las costas y fronteras de la Península é islas adyacentes, el cual regirá con carácter de interinidad hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE

ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE TRÁFICO

CREADO POR LEY DE 30 DE AGOSTO DE 1896.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Junta de administración y vigilancia.

Artículo 1.º La Junta de administración y vigilancia del impuesto provisional de tráfico, establecida por la ley de 30 de Agosto de 1896, ejercerá, en relación con el objeto que la encomiendan los artículos 10 de dicha ley y 2.º y 3.º del Real decreto de 10 de Septiembre del propio año, las siguientes funciones:

1.ª Proponer al Ministro de Hacienda la forma y medios de recaudación, contabilidad é ingreso de lo recaudado por razón del impuesto de tráfico en vía marítima y terrestre.

2.ª Intervenir, cuando lo juzgue oportuno, por medio de Delegado de su designación, las oficinas recaudadoras, en cuanto se refiera á la más recta cobranza, liquidación é ingreso del impuesto.

3.ª Regir, aprobar y censurar la gestión de las oficinas recaudadoras; ejercer, respecto de la misma, la plenitud de funciones propias de la administración del impuesto, con estricta sujeción á la ley de 30 de Agosto de 1896, y dar cuenta al Mi-

nistro de Hacienda de las faltas que cometan los empleados oficiales en orden á la recaudación del impuesto.

4.^a Informar en cada caso acerca de la aplicación de los fondos recaudados y de la aprobación de la cuenta que produzca el gasto.

Estos informes serán siempre indispensables y previos.

5.^a Comunicarse directamente con las entidades encargadas de la recaudación, y por medio del Ministro de Hacienda, con los demás departamentos ministeriales y Autoridades, en cuanto afecta al cometido de la Junta.

6.^a Resolver en primera instancia las protestas que se formulen contra las liquidaciones del impuesto y en los demás incidentes de la recaudación del mismo.

Art. 2.^o La Junta de administración y vigilancia redactará y someterá á la aprobación del Ministro de Hacienda el reglamento de orden interior que fije los detalles de su propia organización y de sus relaciones con las oficinas recaudadoras del impuesto.

CAPÍTULO II

Del impuesto de tráfico de mercancías en vía marítima.

Art. 3.^o Por razón del expresado impuesto se pagarán por tonelada:

a) *En el comercio de cabotaje:* Diez céntimos de peseta el mineral de hierro y 0'12 de peseta las demás mercancías, en el comercio entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares, islas Canarias y posesiones españolas de la costa del Norte de África.

Cincuenta céntimos de peseta el azúcar y el vino, y 2 pesetas las demás mercancías en el comercio de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

b) *En el comercio con Europa y costas de África en el Mediterráneo, y en el Atlántico hasta el cabo Bojador:* Diez céntimos de peseta, el mineral de hierro exportado por el Mediterráneo y el Guadalquivir; 0'20 de peseta los minerales clasificados como pobres; 0'25 de peseta el lingote de hierro; una peseta el carbón mineral y cok, la galena argentífera y demás minerales no clasificados como pobres, el plomo no argentífero en barras y el vino; y 1'25 pesetas las demás mercancías.

c) *En el comercio con el resto del mundo:* Veinte céntimos de peseta los minerales clasificados como pobres; una peseta el vino, y tres pesetas las demás mercancías.

Art. 4.^o El impuesto se recaudará, conforme á las precedentes cuotas, por las Aduanas de la Península é islas Baleares y por las intervenciones de Registro de las islas Canarias y posesiones españolas de la costa Norte de África, y se exigirá, tanto en la carga como en la descarga, de los consignatarios de los buques conductores.

Art. 5.^o Se entenderá que son minerales pobres, para los efectos de los apartados c y d del artículo 2.^o de la citada ley, con arreglo á la tabla de valores oficiales, la pirita de hierro, el mineral de azufre, la fosforita, la esteatita, los ocres, el espato fluor, el espato pesado, el caolín, las arci-

llas y las demás piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria, excepto los mármoles, jaspes y alabastro.

Los empleados periciales de Aduanas, interviniendo para el cumplimiento de este artículo como auxiliares técnicos de los agentes de las Compañías, aplicarán en cada caso la referida clasificación.

Art. 6.^o Se exceptúan del impuesto de tráfico en vía marítima:

a) La sal común (cloruro de sodio).

b) El lingote de hierro en el comercio de cabotaje.

c) La pipería vacía y sacos usados, ambos de retorno.

d) Todas las mercancías que se transporten en buques de vela españoles de menos de 100 toneladas de arqueo.

e) Los carbones minerales y cok de todas clases, y procedencias que se apliquen á usos siderúrgicos y metalúrgicos, y los minerales de hierro que procedentes de cualquier punto de España, se empleen en fábricas siderúrgicas nacionales.

f) Las operaciones de carga y descarga en los transbordos.

g) Las embarcaciones que menciona el artículo 356 de las Ordenanzas de Aduanas.

h) Los víveres y repuestos á que se refiere el párrafo segundo del art. 370 de las mismas Ordenanzas.

i) Las mercancías cuyo transporte se verifique en cumplimiento directo de contratos pactados antes del 20 de Junio último y debidamente justificados.

Los interesados en estos contratos los presentarán en el plazo de un mes, contado desde la publicación de este Reglamento, en las respectivas Aduanas, las cuales los remitirán con informe á la Junta de Administración y vigilancia, que hará la clasificación procedente acerca de su eficacia, con relación al devengo del impuesto.

Art. 7.^o Para que en el comercio exterior sea aplicable la excepción que menciona el apartado e del precedente artículo, se requiere:

a) Que las mercancías á que el mismo se refiere vengan expresamente consignadas en los manifiestos á las Empresas, Sociedades, fábricas ó establecimientos siderúrgicos y metalúrgicos que hayan solicitado y obtenido del Ministerio de Hacienda, por Real orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, autorización para importarlas, designándose en aquélla las Aduanas por las cuales habrá de verificarse la importación.

La expresada consignación deberá constar en los conocimientos de embarque, que serán visados por el Cónsul español del puerto de procedencia.

No se aplicará la excepción del impuesto cuando falte alguno de los mencionados requisitos.

b) Que las declaraciones de despacho se presenten por las mismas Empresas, Sociedades, fábricas ó establecimientos, ó por persona expresamente autorizada por ellos, haciéndose constar en las mismas declaraciones, por nota firmada por el que las presente, que las mercancías de que se trata se destinan exclusivamente á aquellas entidades para usos de la industria metalúrgica ó siderúrgica.

ca, sin otra aplicación, debiendo expresarse en dicha nota el punto en que se halle establecida la fábrica á que las mercancías se destinan y el medio de transporte que haya de emplearse en su conducción.

Art. 8.º Para aplicar la propia excepción en el comercio de cabotaje se exigirán las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior, con la sola variante de que lo dicho en éste para los manifiestos y declaraciones se entienda para las facturas de cabotaje, y de que los conocimientos de embarque sean visados por las Autoridades marítimas de los puertos de salida.

Art. 9.º Las Aduanas establecerán, por los medios que se hallen á su alcance, un servicio especial de vigilancia á fin de asegurarse de la realidad de la conducción de los carbones y cok á los puntos autorizados é impedir que de éstos se extraiga cantidad alguna de dichos combustibles.

Cuando las Aduanas no puedan enlazar esta vigilancia especial con la general del servicio, pondrán á la Dirección del ramo las medidas que estimen convenientes para ejercerla, quedando á cargo de las respectivas fábricas ó empresas el abono de los gastos que exija este especial servicio de inspección.

Las Aduanas por las cuales haya de verificarse la importación de carbón mineral y de cok exento del impuesto, darán cuenta antes de 1.º de Noviembre próximo de las medidas que proceda adoptar para el cumplimiento de este artículo.

Art. 10. La aplicación del carbón y del cok á usos distintos de los indicados constituirá delito de defraudación, que se sujetará, cuando se descubra, al procedimiento y penas señaladas en las Ordenanzas de Aduanas para esta clase de transgresiones.

Art. 11. Las Aduanas marítimas de la Península é islas Baleares y las Intervenciones de registro de las islas Canarias y posesiones españolas de la costa Norte de Africa liquidarán y recaudarán el impuesto á que se refiere el presente capítulo al tiempo mismo que los derechos de navegación y pasajeros que menciona el título 5.º de las Ordenanzas del ramo, expidiendo el recibo talonario correspondiente, especial y separado, que acredite el percibo de la cantidad cobrada.

Esta liquidación se hará en la hoja que, arreglada á modelo, deberá unirse á los manifiestos carpetas respectivas, según la clase de comercio de que se trate.

Art. 12. La contracción de las cantidades liquidadas por el impuesto y la intervención á Caja de los ingresos se llevarán por los respectivos Negociados de las Aduanas en libros especiales y separados, con arreglo á modelo.

El ingreso en Caja se verificará con arreglo á lo dispuesto en el art. 400 de las Ordenanzas de Aduanas, mediante el respectivo mandamiento y por el concepto de «Impuesto provisional de tráfico», respaldándolo con el pormenor de la clase, número é importe de los documentos cuya liquidación parcial forme la suma total ingresada. La liquidación del impuesto en cada manifiesto ó carpeta será copiada en otra hoja, numerada correlativamente

por años, según modelo; y todas las que hayan formado el ingreso correspondiente á cada mes, se remitirán por las Aduanas á la Junta, dentro de los diez primeros días del segundo mes siguiente al del ingreso, incluyéndolas en una certificación índice expresiva del importe total ingresado y de los números de las que hayan quedado pendientes de formalización de ingreso total ó parcial en el mismo período, y deben ser cargo para los sucesivos.

La Junta revisará dichas liquidaciones y formulará los reparos á que haya lugar, dirigiéndolos á las Aduanas respectivas; todo ello con presencia de la documentación original que la Dirección de Aduanas recibe periódicamente, y que podrá la Junta examinar en aquel Centro cuando y como determine el reglamento de régimen interior de la misma.

Art. 13. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, las Aduanas remitirán á la Junta una nota mensual de los valores contraídos, recaudados, dados de baja y pendientes de ingreso.

En la nota de esta misma clase que se remite á la Dirección general de Aduanas se comprenderá el impuesto provisional de tráfico en renglón especial y separado, sin englobarlo con el total que corresponda á los demás conceptos.

Art. 14. Las Aduanas subalternas observarán en la recaudación é ingreso del impuesto de tráfico las mismas reglas y prácticas con que verifican en la actualidad el de carga, descarga y pasajeros perteneciente á su ramo, atemperándose á las anteriores reglas especiales en cuanto se refiere á la debida separación de ambos.

CAPÍTULO III

Del impuesto sobre movimiento de pasajeros en vía marítima.

Art. 15. El impuesto de pasajeros en vía marítima será satisfecho por los consignatarios de los buques que los conduzcan, con arreglo á las siguientes cuotas:

PASAJEROS EMBARCADOS EN CABOTAJE

1.ª clase.....	1	pesetas.
2.ª id.....	0'50	»
3.ª id.....	0'25	»

PASAJEROS EMBARCADOS PARA CUBA Y PUERTO RICO Y DESEMBARCADOS EN VIAJES DE ESTAS PROCEDENCIAS

1.ª clase.....	16	pesetas.
2.ª id.....	11	»
3.ª preferente.....	6	»
3.ª ordinaria.....	2	»

IDEM IDEM DE FILIPINAS

1.ª clase.....	13	pesetas.
2.ª id.....	8	»
3.ª id.....	2	»

IDEM IDEM ARGELIA Y MARRUECOS

En cámara.....	11	pesetas.
En cubierta.....	1	»

IDEM IDEM GIBRALTAR Y PORTUGAL

En cámara.....	4	pesetas.
En 3. ^a clase.....	1	»

IDEM IDEM RESTO DE EUROPA

1. ^a clase.....	8	pesetas.
2. ^a id.....	5	»
3. ^a id.....	2	»

IDEM IDEM RESTO DEL MUNDO

1. ^a clase.....	25	pesetas.
2. ^a id.....	15	»
3. ^a id.....	5	»

Art. 16. Se establecen respecto del impuesto de viajeros las excepciones mencionadas en los artículos 356, 357, párrafo segundo, y 369 de las Ordenanzas de Aduanas, entendiéndose que esta última excepción será también aplicable al desembarco en el cabotaje con Ultramar.

Quedan asimismo exentos del impuesto los náufragos y niños menores de tres años, y el transporte de cabotaje en los recorridos inferiores á 40 millas.

Art. 17. Para la liquidación, recaudación é ingreso de este concepto del impuesto, y para la justificación de estas operaciones ante la Junta de administración y vigilancia, se observará lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 y 14 del presente Reglamento, practicándose la liquidación en el mismo documento que la del impuesto sobre mercancías en vía marítima.

CAPÍTULO IV.

Del impuesto sobre facturación en las vías férreas.

Art. 18. El impuesto de 5 céntimos de peseta por cada boletín ó talón de facturación de equipajes, encargos y mercancías en el transporte por ferrocarril, que establece el art. 4.^o de la ley de 30 de Agosto de 1896, se cobrará por las Empresas al tiempo de la facturación, y se acreditará su pago por medio de una estampilla que será adherida al respectivo boletín en el acto de expedirle, de modo que una mitad quede unida al mismo y la otra á la matriz que conserva la Empresa.

Devengarán este impuesto toda expedición por ferrocarril en grande y pequeña velocidad, y también los paquetes postales.

Se exceptúan únicamente del pago las expediciones de tránsito internacional.

Art. 19. Las Empresas de ferrocarriles reclamarán oportunamente de la Delegación de Hacienda de su domicilio social el número de estampillas que consideren necesarias para el servicio de las estaciones, y en los diez primeros días de cada mes rendirán la cuenta de su inversión y entregarán su importe bajo recibo en aquella dependencia.

Art. 20. En la segunda quincena de cada mes, las Delegaciones de Hacienda ingresarán en las Cajas del Tesoro las cantidades por aquel concepto recibidas de las Empresas, y remitirán á la Junta de administración y vigilancia copia certificada de la cuenta rendida por aquéllas y del resguardo expedido por la Caja respectiva.

CAPÍTULO V.

Del impuesto de tráfico de mercancías en vía terrestre.

Art. 21. La recaudación de este concepto del impuesto de tráfico, á que se refiere el art. 5.^o de la ley de 30 de Agosto de 1896, se verificará á la importación y á la exportación por las Aduanas fronterizas, con sujeción á las mismas cuotas y excepciones fijadas para el impuesto de tráfico sobre mercancías en vía marítima.

Art. 22. La liquidación se hará en la importación por ferrocarril con arreglo al peso que expresen las hojas de ruta con las rectificaciones que resulten del despacho; y para la exportación se formará un manifiesto de salida, al que servirán de antecedentes las facturas de exportación.

Art. 23. En el transporte por ferrocarril, el producto de las liquidaciones será entregado quincenalmente, bajo recibo, por las Compañías porteadoras á las respectivas Aduanas.

Art. 24. En los transportes por caminos ordinarios, las liquidaciones se harán á la importación por el resultado de las notas de los puntos avanzados de carabineros, y á la exportación por las correspondientes facturas.

El importe de la liquidación será satisfecho bajo recibo en la respectiva Aduana por el conductor de la mercancía.

Art. 25. Las Aduanas ingresarán el producto del impuesto de tráfico de mercancías en vía terrestre y justificarán su recaudación ante la Junta en la manera que previenen los artículos 12 y 13 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI.

Penalidad.—Disposición general.

Art. 26. La ocultación, disminución ó inexactitud en los conceptos que son base del impuesto, se penarán en los casos y formas que á continuación se expresan:

a) Por resultar en la totalidad de la carga comprendida para cada puerto en los manifiestos, ó en las carpetas de exportación ó de cabotaje de entrada ó de salida, un exceso superior al 5 por 100, se pagará como multa cinco veces el impuesto correspondiente á la diferencia, con arreglo á las cuotas exigibles á la partida ó partidas que constituyen el exceso.

b) Por la variación de nombre ó clase de las mercancías, cuando determine diferente aplicación de cuota del impuesto, se exigirá una multa igual al importe de dicha diferencia de cuota.

c) Por embarcar ó desembarcar sin la documentación correspondiente mercancías sujetas al impuesto, se pagará la multa de dos á cinco veces el importe del mismo.

d) Por la diferencia de destino que se declare para las mercancías, cuando determine distinta aplicación de cuota, se impondrá en el momento de ser conocido el hecho una multa de cinco veces el importe de la diferencia no pagada, además del reintegro de la correspondiente á la primera liquidación.

e) Por resultar con mayor tonelaje el buque de vela manifestado como menor de 100 toneladas de

arqueo se impondrá la multa de cinco veces el importe de la cuota que por el impuesto corresponda satisfacer á la carga total.

f) Por la disminución del número de pasajeros en las listas de embarque ó desembarque de los que devenguen el impuesto se pagará una multa de diez veces la cuota que debieran satisfacer los que resulten de más.

En el comercio por tierra se impondrán las mismas penas que en el marítimo, en cuanto sean aplicables á los casos análogos que en dicho comercio ocurran.

Art. 27. La reincidencia en las faltas que menciona el art. 26 será castigada con el triple de la multa señalada para cada una de aquéllas.

CAPÍTULO VII

Del procedimiento administrativo.

Art. 28. Toda reclamación que susciten las personas que deban satisfacer el impuesto de tráfico se sustanciará en expediente incoado en virtud de protesta que los interesados formularán al pie de la liquidación correspondiente.

El expediente se encabezará con una certificación del segundo Jefe de la Aduana, expresiva de todas las circunstancias que lo motiven, y emitido informe por el Negociado que haya hecho la liquidación, se dará audiencia al interesado, para que en el término de tercero día exponga por escrito cuanto á su derecho convenga. El segundo Jefe de la Aduana resumirá los hechos y emitirá su dictamen, después de lo cual el Administrador hará la propuesta que juzgue oportuna, remitiendo el expediente así formado al Sr. Presidente de la Junta de administración y vigilancia del impuesto provisional del tráfico.

Recibido el expediente, se someterá, previos los trámites reglamentarios, al fallo de la Junta, cuyo Presidente comunicará el acuerdo á la Aduana correspondiente, la que dará traslado del mismo al interesado.

De este acuerdo podrá recurrirse en segunda instancia ante el Sr. Ministro de Hacienda, cuyo fallo causará estado en vía administrativa.

Las notificaciones, plazos de apelación y demás extremos análogos, se ajustarán en cuanto no se halle especialmente previsto en este reglamento á los preceptos generales del vigente sobre reclamaciones económico-administrativas.

Art. 29. El Ministro de Hacienda podrá condonar en su totalidad ó rebajar por motivos justos el importe de las multas que señala el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 30. En tanto que se elaboran y distribuyen las estampillas para el pago de la cuota de facturación de equipajes, encargos y mercancías á que se refiere el art. 4.º de la ley del Impuesto provisional de tráfico, se satisfará aquélla en metálico, formalizándose mensualmente el ingreso por las Compañías de ferrocarriles.

Madrid 23 de Septiembre de 1896.—Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.

(Gaceta 26 Septiembre 1896.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y en el Real decreto de 24 de Julio último;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se llaman al servicio activo de las armas los 90.525 hombres sorteados en 13 del mes actual en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península, Baleares y Canarias.

2.º Este contingente se distribuirá: para cubrir las bajas de los Cuerpos de la Península, Baleares, Africa y Canarias, 45.525 hombres; para Cuba, 40.000; para Filipinas, 3.000, y para Puerto Rico, 2.000.

3.º La designación del cupo para Ultramar se hará á prorrateo en cada zona, destinando los 40.000 de números más bajos á Cuba, los 3.000 de números subsiguientes á las islas Filipinas y los 2.000 de número inmediato superior á Puerto Rico, con arreglo á lo que se marca en el estado inserto á continuación.

4.º La concentración y destino á Cuerpo de los reclutas de los cupos de Ultramar y de la Península se efectuarán en las fechas que oportunamente se designarán por este Ministerio.

5.º Los reclutas de los cupos de la Península, islas Baleares y Canarias y los de Ultramar, podrán sustituirse con arreglo á la ley, y redimirse, durante dos meses, contados desde la fecha del sorteo, cuyo plazo termina en 13 de Noviembre, siendo 1.500 pesetas el importe de la redención.

6.º Para los de Ultramar se prorroga este plazo hasta ocho días antes de la fecha que se señale para el embarque, siendo 2.000 pesetas la redención para los que se acojan á este beneficio después del 13 de Noviembre.

7.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos de la Península, Baleares y Canarias, interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta 1.º Octubre 1896.)

NOVENA SECCION

Estado general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 61 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar y la parte correspondiente á las islas Baleares y Canarias.

Número de orden de la zona	ZONAS.	Número de mozos sorteados, con inclusión de los comprendidos en el artículo 30 de la ley, y deducidas las bajas ocurridas desde el sorteo	Península	CUPOS DE ULTRAMAR			Suman los tres cupos de Ultramar	Cupo total de la Península y de Ultramar
				Cuba	Filipinas	Puerto Rico		
1	Logroño.....	1.091	549	482	36	24	542	1.091
2	Jaén.....	1.124	565	497	37	25	559	1.124
3	Orense.....	1.799	904	795	60	40	895	1.799
4	Mataró.....	1.444	726	638	48	32	718	1.444
5	Pamplona.....	2.108	1.059	932	70	47	1.049	2.108
6	Badajoz.....	1.157	582	511	38	26	575	1.157
7	Oviedo.....	1.180	594	521	39	26	586	1.180
8	Lugo.....	1.457	733	644	48	32	724	1.457
9	Almería.....	959	482	424	32	21	477	959
10	Osuna.....	1.606	808	710	53	35	798	1.606
11	Burgos.....	1.540	774	681	51	34	766	1.540
12	Toledo.....	1.137	572	502	38	25	565	1.137
13	Málaga.....	1.630	820	720	54	36	810	1.630
14	Soria.....	957	481	423	32	21	476	957
15	Zafra.....	1.215	611	537	40	27	604	1.215
16	Getafe.....	1.338	673	591	44	30	665	1.338
17	Córdoba.....	1.220	613	539	41	27	607	1.220
18	Castellón.....	1.874	943	828	62	41	931	1.874
19	San Sebastián.....	2.008	1.010	887	67	44	998	2.008
20	Murcia.....	1.260	633	557	42	28	627	1.260
21	Teruel.....	1.460	735	645	48	32	725	1.460
22	Bilbao.....	1.466	737	648	49	32	729	1.466
23	Zamora.....	1.472	739	651	49	33	733	1.472
24	Gerona.....	1.785	898	789	59	39	887	1.785
25	Játiva.....	2.181	1.097	964	72	48	1.084	2.181
26	Cuenca.....	1.395	701	617	46	31	694	1.395
27	Ciudad Real.....	1.255	630	555	42	28	625	1.255
28	Valencia.....	1.782	896	788	59	39	886	1.782
29	Santander.....	1.206	606	533	40	27	600	1.206
30	León.....	1.867	939	825	62	41	928	1.867
31	Segovia.....	1.046	526	462	35	23	520	1.046
32	Coruña.....	1.107	556	489	37	25	551	1.107
33	Tarragona.....	1.518	763	671	50	34	755	1.518
34	Granada.....	1.801	905	796	60	40	896	1.801
35	Santiago.....	1.012	509	447	34	22	503	1.012
36	Valladolid.....	1.177	592	520	39	26	585	1.177
37	Pontevedra.....	1.337	672	591	44	30	665	1.337
38	Huelva.....	1.718	864	759	57	38	854	1.718
39	Manresa.....	1.439	732	627	48	32	707	1.439
40	Cáceres.....	1.390	699	614	46	31	691	1.390
41	Avila.....	1.282	644	568	42	28	638	1.282
42	Cádiz.....	1.738	874	768	58	38	864	1.738
43	Gijón.....	1.305	656	577	43	29	649	1.305
44	Palencia.....	1.163	584	514	39	26	579	1.163
45	Alicante.....	1.862	936	823	62	41	926	1.862
46	Villafranca del Panadés.....	1.171	588	518	39	26	583	1.171
47	Huesca.....	1.668	839	737	55	37	829	1.668
48	Lorca.....	937	471	414	31	21	466	937
49	Albacete.....	1.276	642	564	42	28	634	1.276
50	Talavera de la Reina.....	1.211	609	535	40	27	602	1.211
51	Lérida.....	1.824	918	806	60	40	906	1.824
52	Salamanca.....	1.188	598	525	39	26	590	1.188

Número de orden de la zona	ZONAS.	Número de mozos sorteados, con inclusión de los comprendidos en el artículo 30 de la ley, y deducidas las bajas ocurridas desde el sorteo	Península	CUPOS DE ULTRAMAR			Suman los tres cupos de Ultramar	Cupo total de la Península y de Ultramar
				Cuba	Filipinas	Puerto Rico		
53	Guadalajara.....	1.094	551	483	36	24	543	1.094
54	Monforte.....	1.691	851	747	56	37	840	1.691
55	Zaragoza.....	1.667	838	737	55	37	829	1.667
56	Ronda.....	1.809	909	800	60	40	900	1.809
57	Madrid (complementaria)..	1.135	570	502	38	25	565	1.135
58	Madrid (complementaria)..	957	481	423	32	21	476	957
59	Barcelona (complementaria)	1.148	578	507	38	25	570	1.148
60	Barcelona (complementaria)	1.635	822	723	54	36	813	1.635
61	Sevilla (complementaria)..	1.641	826	725	54	36	815	1.641
	Baleares.....	2.063	1.037	912	68	46	1.026	2.063
	Canarias.....	1.542	775	682	51	34	767	1.542
	TOTAL.....	90.525	45.525	40.000	3.000	2.000	45.000	90.525

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—Azcarra.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARÍA.—Circular.

Las repetidas quejas que constantemente se producen ante esta Subsecretaría por la falta de cumplimiento del art. 70 del vigente reglamento de Baños, que entre las obligaciones que encomienda á los dueños, administradores ó arrendatarios de los establecimientos, figura la de que tengan un botiquín surtido de los medicamentos que crea necesarios el Médico Director, si no existiese botica en los pueblos en que aquéllos radiquen, obligan á este Centro á que, mirando con preferente atención por los intereses de los enfermos que acuden á los citados balnearios para restablecer su salud, puedan encontrarse en caso de cualquier accidente con aquellos medicamentos más necesarios para su curación; á este fin, V. S. dispondrá se facilite por los Médicos Directores de los establecimientos balnearios de la provincia de su mando una relación de los que, en cumplimiento del mencionado artículo 70 del reglamento, tienen botiquín, acompañando á la misma un inventario, firmado por el Médico Director, en que se especifique los medicamentos que contenga; como asimismo que para la próxima temporada, y conforme al art. 57, que determina que seis días antes de abrirse al público los establecimientos balnearios, reconozcan los Médicos Directores si tales establecimientos están en condiciones de abrirse al servicio público, manifiesten á V. S. y á su vez V. S. á este Centro, si el balneario cuenta con botiquín; remitiendo relación firmada de los medicamentos que contenga.

Encarezco á V. S. el cumplimiento de esta disposición, que tanto interesa á la salud pública y que debe ser mirada por V. S. con preferente aten-

ción, debiendo hacer que se cumpla por los dueños ó arrendatarios el precepto reglamentario, valiéndose para ello de las atribuciones que á V. S. confieren los artículos 22 y 23 de la ley Provisional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

QUINTO DEPÓSITO DE RESERVA DE INGENIEROS

CIRCULAR

Por Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 16 de Septiembre del año actual (D. O. núm. 208), se ordena que los individuos que hayan servido en el Cuerpo de Ingenieros y que en la actualidad figuran con licencia ilimitada, reserva activa y segunda reserva, residiendo en poblaciones enclavadas en esta provincia, pasen la revista anual reglamentaria en los meses de Octubre y Noviembre próximos, presentándose al expresado Depósito los que residan dentro de la capital; los que se hallen en las poblaciones que comprende esta provincia pasarán la revista ante el Comandante militar ó Jefe de destacamento mandado por Oficial, ó en su defecto ante el Alcalde de las mismas, presentándose á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Cuerpos de los individuos que revisten según su situación que conocerán por los pases que les presenten los individuos, consignando en dichos pases la nota de «Revistado».

La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre, y los Alcaldes, Comandantes militares ó Jefes de destacamento y puestos de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á este Depósito relaciones nomina-

les de los que se hayan presentado al acto de la revista, constando en las mismas la residencia de dichos reservistas ó licenciados ilimitados, así como también si hubiesen fallecido, su fecha y lugar; y si estuvieran presos ó en Penales el Establecimiento en que se encuentran.

Zaragoza 28 de Septiembre de 1896.—El Comandante primer Jefe, José Palomar.

SECCIÓN SEXTA.

Por dimisión de los que las desempeñaban se hallan vacantes las plazas de Inspector de carnes y Ministrante de esta localidad, con la dotación de 90 pesetas por la inspección de carnes y las igualas con los vecinos la primera, y la segunda con las cantidades que puedan producir las igualas de este vecindario.

Solicitudes por término de ocho días á esta Alcaldía.

Jaulín 30 de Septiembre de 1896.—El Alcalde ejerciente, Mariano Cristóbal.

Al vecino de este pueblo Antonio Ambrosio y Asín se le extravió el día 20 del actual al pasar el puente del Duero, en las inmediaciones de Soria, un novillo negro, de año y medio á dos años de edad y con una pequeña señal hecha con tijeras en el anca izquierda.

Se ruega á las Autoridades del pueblo donde sea habido lo pongan á disposición de esta Alcaldía ó den aviso.

Pradilla 30 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Antonio Lafuente.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Matías Viñuales Borao, hijo de Esteban y Ursula, natural y domiciliado en esta ciudad, de 11 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle cierta notificación en causa que me hallo instruyendo contra él sobre sustracción de efectos; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de obtenerla, disponer su conducción con las seguridades debidas, á las Cárceles públicas de esta capital, por hallarse decretada su prisión.

Dada en Zaragoza á 29 de Septiembre de 1896.
—Bernardo Cuadrao.—D. S. O., Justo Emperador.

Ateca

D. Joaquín Feced y Valero, Juez de instrucción del partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Ramón Vellilla Monge, se sacan á tercera subasta y sin sujeción á tipo, y con la reserva de aprobarla por el Juzgado, los bienes muebles é inmuebles embargados en este expediente que radican en el pueblo de Cetina, y son los siguientes:

Bienes muebles.

Seis sillas de aneas, en buen uso: tasadas en 18 pesetas.

Una mesa de pino, de cocina, usada: tasada en seis pesetas.

Una tinaja de agua, usada: tasada en cuatro pesetas.

Otra mesa de pino, usada: tasada en siete pesetas.

Una sartén, en buen uso: tasada en tres pesetas.

Una arca de pino, en buen uso: tasada en 10 pesetas.

Y un espejo: tasado en dos pesetas.

Inmuebles.

1.º Un campo, de tres yugadas, roturadas, sito en la partida del Corral de las Peñas; linda al N. con el de Gregorio Moros, al S. con el de Juan Lorenzo Rupérez, al M. con el de D. Francisco Ibáñez y al P. con el de Vicente Monge: tasado en 500 pesetas.

2.º Otro en id., de media yugada, que figura en la hoja de Francisco Navarro Monge; linda al N. con la Calera, al S. con Vicente Moros, al M. con corral y al P. con camino: tasado en 170 pesetas.

3.º Una viña en el Rebollar, de tres cuartas de yugada, que figura en la hoja de Francisco Larena, y linda por todos los puntos con baldíos: tasada en 400 pesetas.

4.º Otra en id., de tres cuartas de yugada, que figura en la hoja de Francisco Larena; linda al P. con Joaquín González, al N., S. y M. con baldíos: tasada en 325 pesetas.

5.º Otra en las Someras, de media yugada; linda al N. con Antonio Velázquez, al M. con Vicente Velázquez, al S. con el mismo y al P. con yerbos: tasada en 200 pesetas.

6.º Un campo, de una yugada, en Portillo Rubio, roturación; linda al N. con baldíos, al S. con barranco de Juan de Aragón, al M. con herederos de Pedro Marco y al P. con Ramón Andrés: tasado en 350 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado y en la del municipal de Cetina, se señala el día 20 del próximo Octubre y hora de las once de su mañana, y el que quiera tomar parte en la misma habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la manda.

Dado en Ateca á 28 de Septiembre de 1896.
—Joaquín Feced.—D. S. O., Félix Lassa.